RADICACIÓN: 080014189008-2021-00661-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: CARLOS CALIXTO HUERTA BARBOSA.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00661-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante:: **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **CARLOS CALIXTO HUERTA BARBOSA ,** para que se le ordene a pagar la suma de $6.000.000,oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No.066-0040-003858456, de fecha 25 de enero de 2021 y vencimiento 5 de marzo de 2021, más la suma de $2.000.000,oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No.070-0040-003862150, de fecha 2 de febrero de 2021 y vencimiento 16 de marzo de 2021,el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación anterior, hasta que se verifique el pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARE No. 066-0040-003858456 y.070-0040-003862150, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a: **CARLOS CALIXTO HUERTA BARBOSA**, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, la suma de $8.000.000,oo discriminados así: la suma de $6.000.000,oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No.066-0040-003858456, de fecha 25 de enero de 2021 y vencimiento 5 de marzo de 2021, más la suma de $2.000.000,oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No.070-0040-003862150, de fecha 2 de febrero de 2021 y vencimiento 16 de marzo de 2021,el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación anterior, hasta que se verifique el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ